



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 411/22-2023/JL-I.**

RESTAURANTE SANRO

En el expediente número **411/22-2023/JL-I**, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **RODRIGO EMMANUEL TZEC JIMÉNEZ** en contra de **1) MARÍA CANDELARIA SUAREZ ALDANA, 2) MANUEL DAVID RUIZ SUAREZ Y 3) RESTAURANTE SANRO.**; con fecha **16 de junio de 2026**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de junio de 2026.

Vistos: **1)** Con el estado procesal que guarda el presente expediente, y; **2)** con los escritos de fecha 23 de septiembre de 2024, suscritos por el Lic. Ruben Dario Arcique Azcorra, apoderado jurídico del, parte demandada, a través del cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus defensas y excepciones, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Personalidad jurídica de la parte demandada.

a) Manuel David Ruiz Suárez.

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica del **ciudadano Manuel David Ruiz Suárez**, como **parte demandada** en este asunto laboral, al haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.

-Vista a la parte actora-

En atención a lo anterior, con la finalidad de que conste en este expediente la identificación del **ciudadano Manuel David Ruiz Suarez**, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, se da vista a la parte actora para que, dentro del **término de tres días hábiles**, siguientes al día en que surta efectos su notificación del presente acuerdo, presente copia simple y legible de su Credencial para votar.

b) María Candelaria Suarez Aldana.

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica de la **ciudadana María Candelaria Suárez Aldana**, como **parte demandada** en este asunto laboral, al haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.

-Vista a la parte actora-

En atención a lo anterior, con la finalidad de que conste en este expediente la identificación de la **ciudadana María Candelaria Suarez Aldana**, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, se da vista a la parte actora para que, dentro del **término de tres días hábiles**, siguientes al día en que surta efectos su notificación del presente acuerdo, presente copia simple y legible de su Credencial para votar.

c) Apoderados de la parte demandada.

Valorando la documentación exhibida por las partes demandada, consistente en:

- Carta poder de fecha 23 de septiembre de 2024, signada por el **ciudadano Manuel David Ruiz Suarez**, ante dos testigos.
- Carta poder de fecha 23 de septiembre de 2024, signada por la **ciudadana María Candelaria Suarez Aldana**, ante dos testigos.

De conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692, en relación con el 685 Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce la personalidad jurídica del licenciado Ruben Dario Arcique Azcorra como apoderado jurídico de la parte demandada, al haber acreditado ser profesionista en Derecho, con la copia simple de la cédula profesional número 10176770, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Ahora bien, por lo que respecta a los **ciudadanos Hugo de Jesús Franco Kuri y Ángel David Estrella Venegas**, con fundamento en el numeral 692, fracción II, de la legislación laboral, no se les reconoce personalidad jurídica como apoderados de la parte demandada, al no haber acreditado ser profesionistas en derecho.

SEGUNDO: Domicilio para notificaciones personales de la parte demandada.

El **ciudadano Manuel David Ruiz Suárez** y la **ciudadana María Candelaria Suarez Aldana** **-parte demandada-** señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en predio número 79 de la Dzarbay, departamentos 301 y 302, tercer piso, entre calles 106 y 108, Barrio de Santa Lucia, de esta ciudad; por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

TERCERO: Asignación de buzón electrónico de la parte demandada.

En atención a que la apoderada de la **parte demandada**, mediante su escrito de contestación manifestó su voluntad recibir por dicho medio sus notificaciones a través del correo **arciquerd@hotmail.com**; de conformidad con lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón al ciudadano Manuel David Ruiz Suárez y la ciudadana María Candelaria Suárez Aldana -parte demandada-, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comentario.

-Medidas por la asignación del buzón electrónico-

Se le hace saber a las **partes**, que acorde a la obligación establecida en el artículo 745 Ter fracción I de la Ley Federal del Trabajo deberá estar atenta de la documentación que reciba en el respectivo correo electrónico que proporcionó a este Juzgado, ya que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

De igual forma, se le comunica a las **partes**, que además de la bandeja de entrada de su respectivo correo electrónico, deberá revisar la **bandeja de correo no deseado o bandeja de spam**.

Finalmente, se le informa a las partes que, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

CUARTO: Admisión de contestación de demanda, recepción de pruebas y manifestación de objeciones.

a) Manuel David Ruiz Suárez.

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo, **se admite el escrito de contestación de demanda del ciudadano Manuel David Ruiz Suarez -parte demandada-**, presentado el día 23 de septiembre de 2024, ante la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las **manifestaciones** realizadas por la parte demandada, visibles en su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente acuerdo debido a que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Así mismo, se hacen constar las **excepciones y defensas** realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- I. **Inexistencia de la relación de trabajo.**
- II. **Falta de acción y derecho.**
- III. **Falsedad en la demanda.**
- IV. **Obscuridad e imprecisión.**
- V. **Inexistencia del despido.**
- VI. **Sine actione agis.**
- VII. **Plus petitio.**
- VIII. **Prescripción.**

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en el momento procesal oportuno.

De igual forma, se toma nota de las **objeciones** realizadas por la parte demandada, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación de demanda.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo, se recepcionan las **pruebas ofrecidas** por la parte demandada, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contestación de demanda, las cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dicho documento, el cual forma parte de este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la parte demandada, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- I. **Confesional.** A cargo del ciudadano Rodrigo Emmanuel Tzec Jiménez.
- II. **Presunciones legales y humanas.** De todo lo actuado en el expediente.
- III. **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las que obren en el expediente.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

b) María Candelaria Suarez Aldana.

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo, **se admite el escrito de contestación de demanda de la ciudadana María Candelaria Suárez Aldana -parte demandada-**, presentado el día 23 de septiembre de 2024, ante la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las **manifestaciones** realizadas por la parte demandada, visibles en su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente acuerdo debido a que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Así mismo, se hacen constar las **excepciones y defensas** realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- I. **Falta de acción y derecho.**
- II. **Falsedad en la demanda.**
- III. **Obscuridad e imprecisión.**
- IV. **Inexistencia del despido.**
- V. **Sine actione agis.**
- VI. **Plus petitio.**
- VII. **Prescripción.**

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en el momento procesal oportuno.

De igual forma, se toma nota de las **objeciones** realizadas por la parte demandada, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación de demanda.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo, se recepcionan las **pruebas ofrecidas** por la parte demandada, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contestación de demanda, las cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dicho documento, el cual forma parte de este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la parte demandada, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- I. **Confesional e interrogatorio para hechos propios.** A cargo del ciudadano Rodrigo Emmanuel Tzec Jiménez.
- II. **Testimonial.** A cargo de la ciudadana Cecilia Guadalupe Rodríguez Torres y el ciudadano Jorge Isaac Montenegro Avila.
- III. **Documental.** Consistente en impresión de cinco capturas de pantalla de conversación vía mensajería WhatsApp.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- IV. **Prueba en tecnología de la información.** Consistente en la pericial en telecomunicaciones.
V. **Documental.** Consistente en el informe que, a petición de esta Autoridad, deberán rendir las morales Movistar, Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. y AT&T.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO: Pérdida del derecho de formular reconvencción.

Se hace efectiva para la parte demandada, la prevención planteada en el PUNTO cuarto del acuerdo de fecha 22 de agosto de 2024, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que el demandado ejerciera su derecho a formular reconvencción, por lo que se determina precluido dicho derecho.

SEXTO: Vista para réplica.

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo, córrase traslado de la contestación de la demanda y sus anexos –documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-, el **ciudadano Rodrigo Emmanuel Tzec Jiménez -parte actora-**, a fin de que en un **plazo de ocho días hábiles** siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, objete las pruebas de su contraparte, **formule su réplica** y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo.

SÉPTIMO: No contestación de demanda, preclusión de derechos y cumplimiento de apercibimientos.

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que **Restaurante Sanro –parte demandada-** diera debida contestación a la demanda interpuesta por la parte actora, sin que hasta la presente fecha hayan realizado manifestación alguna; con fundamento en el segundo párrafo del numeral 873-D, en relación al ordinal 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal del Trabajo, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y a formular reconvencción.

Se dice lo anterior, en razón de que el plazo legal concedido a la **parte demandada** empezó a computarse el lunes 02 de septiembre de 2024 y finalizó el lunes 23 de septiembre de 2024, al haber sido emplazada el viernes 30 de agosto de 2024.

OCTAVO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.

En atención al punto que antecede; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se ordena que las subsecuentes notificaciones de Restaurante Sanro –parte demandada- se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo.

NOVENO: Acumulación.

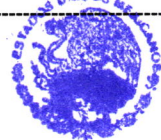
Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes los escritos y documentación adjunta, así como los oficios, todos descritos en el apartado de vistos, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

Notifíquese mediante buzón electrónico y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de junio del 2026.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR